**León, Guanajuato, a 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte**. . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1928/2doJAM/2019-JN**, promovido (…)***;*** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en la Oficialía Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 2 dos de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: El acta por infracción ambiental con número de folio 1915-PV un mil quinientos quince, letras PV, de fecha 27 veintisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve; así como su calificación contenida en la resolución de fecha 23 veintitrés de julio del año próximo pasado, relativa al procedimiento de vigilancia instaurado, en la que se impuso una multa por la cantidad de $6,336.75 (Seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades Demandadas**: El inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental que elaboró el folio impugnado de nombre (…); y, la Directora General de Gestión Ambiental. . . .

**c).- Pretensión:** Se decrete la nulidad de los actos impugnados. . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso, a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que, mediante acuerdo emitido el día 4 cuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó formar el expediente respectivo, y se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades señaladas como demandadas; teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: las documentales descritas con los incisos A) y B) del escrito de demanda, las que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron (…), en su carácter de Directora General de Gestión Ambiental y el inspector adscrito de nombre (…), por escrito presentado el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve; en el que plantearon causales de improcedencia, y sostuvieron la legalidad de los actos realizados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO****.-* Por proveído del día 26 veintiséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando, en tiempo y forma legal la demanda interpuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se les admitieron como pruebas de su parte, las documentales que adjuntaron a su escrito de contestación, las que dada su naturaleza, se tuvieron desde ese momento por desahogadas, entre los que se encuentran las copias certificadas del procedimiento administrativo con número 1915-PV. . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse a las **10:30** diez horas con treinta minutos del día **6** seis de **marzo** del año **2020** dos mil veinte, en el recinto de este juzgado. . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de éstos formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3; párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en virtud de que se impugnan actos emitidos por un Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental y a la Directora General de Gestión Ambiental; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor, bajo protesta de decir verdad, se ostentó sabedor de la emisión de la boleta y de la resolución impugnadas, lo que fueron los días 27 veintisiete de junio y 23 veintitrés de julio del año pasado, respectivamente; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, consistentes en el acta por infracción ambiental con número de folio 1915-PV, un mil novecientos quince, letras PV, de fecha 27 veintisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve; así como su calificación contenida en la resolución de fecha 23 veintitrés de julio de

**Expediente número 1928/2doJAM/2019-JN**

ese mismo año, relativa al procedimiento de vigilancia, en la que se impuso una multa por la cantidad de $6,336.75 (Seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 Moneda Nacional); se encuentra debidamente documentada en autos, con las copias certificadas de la copia al carbón de la boleta y de la resolución de la calificación; las que son visibles en el expediente, en copias certificadas, a fojas 30 treinta a la 50 cincuenta; documentales que exhibieron las autoridades demandadas, y que les fueron admitidas como pruebas de su intención; las que merecen pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de documentos públicos expedidos por un inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental; y por la titular de la dependencia; aunado a que tales autoridades, en su contestación de demanda, al referirse a los hechos, **reconocieron y aceptaron**, de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, haber elaborado tales actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, la Directora y el Inspector demandados, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que refirieron que el acta de infracción, no es un acto definitivo que pueda ser impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa; en virtud de que **sí se afectan los intereses jurídicos de la parte actora;** toda vez que en primer lugar, el ciudadano impetrante es el **destinatario** de los actos administrativos controvertidos y, en segundo, por habérsele impuesto una sanción pecuniaria consistente en una multa, lo que repercute en su patrimonio; por lo que evidentemente sí resiente en su esfera jurídica, la emisión de los actos combatidos, incluyendo la imposición de la multa, así como el levantamiento de la boleta, como parte del procedimiento administrativo de inspección respectivo. . .

Ambas autoridades también hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del mismo artículo 261 del código en comento, al referir que existe consentimiento expreso, relativo a que manifestaron que el actor con fecha 2 dos de julio del año pasado, al hacer uso de su garantía de audiencia, emitió un consentimiento expreso acerca de la afectación al arbolado. . . . . . . . . . .

Para quien resuelve **tampoco se actualiza** dicha causal, dado que el hecho de que el actor manifieste y reconozca hechos, no implica el consentimiento expreso a la realización de un procedimiento y al dictado de una resolución que impuso una multa, por lo que tal argumento es incorrecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse las causales de improcedencia señaladas; y al no haberse planteado ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que, de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que es procedente el presente proceso administrativo respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el promovente; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el justiciable en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 27 veintisiete de junio del año pasado; el Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental, de nombre (…), emitió el Acta por infracción ambiental, identificada con el folio número 1915-PV, un mil novecientos quince, letras PV, en el que hizo constar que, en la calle circuito Monte Siberia número 146-A ciento cuarenta y seis letra “A”, de la colonia Cumbres de la Pradera de esta ciudad, se cometió la falta consistente en: *“Intervención ilícita de un ejemplar arbóreo de 4.5 mts. de altura y fuste con diámetro de 30-35 cms., aproximadamente…”;* atribuyendo el hecho al ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que en fecha 3 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se calificó la infracción por la Directora General de Gestión Ambiental, resolviendo imponer una sanción pecuniaria consistente en una multa que correspondería a la cantidad de $6,336.75 (Seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 Moneda Nacional) al ciudadano en comento; por el motivo de: *“…Realizar la intervención ilícita de un ejemplar arbóreo poniendo en riesgo su sobrevivencia…”* . . . . . . . . . . .

Lo anterior en el lugar ubicado en calle circuito monte Siberia número 146-A, de la colonia Cumbres de la Pradera de esta ciudad; actos respecto de los cuales, el actor consideró ilegales, ya que aseveró que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; **negando, lisa y llanamente, los hechos reflejados** en el acta de infracción impugnada, agregando que no se siguió el procedimiento administrativo correspondiente, y que no individualizó correctamente la imposición de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte las autoridades demandadas, Inspector de nombre (…) y la Directora General de Gestión Ambiental, en

**Expediente número 1928/2doJAM/2019-JN**

su escrito de contestación de demanda, expusieron que sí cuentan con facultades para emitir tales actos; además de sostener que se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta por infracción ambiental con número de folio 1915-PV, un mil novecientos quince, letras PV, de fecha 27 veintisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve; así como su calificación contenida en la resolución del procedimiento de vigilancia, emitida el día 3 tres de julio del año próximo pasado; en la que se impuso una multa por la cantidad de $6,336.75 (Seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en su escrito de demanda; avocándose este Juzgador al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para esta resolución, como lo es el marcado como **Primero,** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, la parte actora manifestó de manera genérica que el acto y resolución impugnados no se encuentran suficientemente motivados, púes únicamente se asentó en la boleta: *“Intervención ilícita de un ejemplar arbóreo de 4.5 mts. De altura y fuste…”* y en la resolución de la directora de la dependencia: “ *Por realizar la* *Intervención ilícita de un ejemplar arbóreo poniendo en riesgo su sobrevivencia…”* A lo que la parte actora opuso*: “….no establece claramente de que modo… fue que el suscrito supuestamente intervine de manera ilícita dicho ejemplar”*.. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antes expresado, las autoridades demandadas sostuvieron a legalidad del procedimiento realizado y que se encuentra debidamente fundado y motivado.

Analizado que es el acta impugnada, resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en efecto, para quien resuelve, la boleta por infracción ambiental y la resolución de sanción se encuentran deficientemente motivadas, pues el efecto, tal y como lo señaló el impetrante, en la boleta se asentó literalmente que: *Intervención ilícita de un ejemplar arbóreo de 4.5 mts. De altura y fuste”,* y en la resolución a dicha motivación, la Directora demandada le agregó: “*poniendo en riesgo su sobrevivencia”;* luego entonces no son congruentes ambos actos, pues es evidente que la resolución debe basarse en los hechos observados en la visita y asentados en el acta por infracción ambiental; sin que se advierta que tal redacción relativa a que se haya puesto en riesgo la sobrevivencia del ejemplar arbóreo, se haya asentado en la boleta; por lo que cabría preguntarse de donde surgió esa información o ¿en qué documento se basó la titular de la dependencia para llegar a esa conclusión? De ahí que se encuentre insuficientemente motivada dicha resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, la boleta controvertida, también se encuentra deficientemente motivada dicha resolución, pues no explicó ni dio a entender que significa la expresión anotada como acto reprochado de: *“realizar una intervención ilícita de un ejemplar arbóreo.”,* siendo que debió aclarar el significado y alcance de dicha expresión, a efecto de motivar y sustentar suficientemente dicha resolución. . . . .

Del mismo modo, el acta combatida, se encuentra insuficientemente motivada, pues no indicó el inspector como se llevó a cabo dicha falta, y como advirtió que se cometió en flagrancia, pues no dio razones de ello, ni asentó que haya observado al ahora promovente cometer la intervención ilícita que asentó; luego entonces, si no se observó de manera flagrante la comisión de la infracción, debió haberse emitido una orden de visita, la que no se agregó al expediente, conforme lo dispuesto en el artículo 562 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato; tal dispositivo establece: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 562.*** *La DGGA puede realizar, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en este Ordenamiento que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento del mismo.*

*Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, debe contar con el documento que los autorice a practicar esa diligencia, así como la orden escrita, expedida por servidor público competente, en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De lo antes expresado, al no acreditarse que se haya cometido en flagrancia la infracción y que no se encuentra suficientemente motivada la resolución impugnada, el acta por infracción ambiental, no cumple con el elemento de validez previsto en la fracción VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y adolece juntamente con la resolución, de la suficiente motivación, por lo que deben declararse **nulos** los actos impugnados y, en consecuencia se procede a decretar la **nulidad total** del **acta** por infracción ambiental con número de folio **1915-PV** un mil quinientos quince, letras PV, de fecha 27 veintisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve; así como su calificación contenida en la **resolución** de fecha 23

**Expediente número 1928/2doJAM/2019-JN**

veintitrés de julio del año próximo pasado, emitida en el procedimiento de vigilancia, en la que se impuso una multa por la cantidad de $6,336.75 (Seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 Moneda Nacional); aplicando el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO*.-** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado; lo que es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio del restante, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **DECRETA** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta por Infracción Ambiental** con número de folio **1915-PV** un mil quinientos quince, letras PV, de fecha **27** veintisiete de **junio** del año **2019** dos mil diecinueve; así como su calificación contenida en la **Resolución** de fecha **3** tres de **julio** del año próximo pasado, relativa al **procedimiento de vigilancia que se instauró**, en la que se impuso una multa por la cantidad de $6,336.75 (Seis mil trescientos treinta y seis pesos 75/100 Moneda Nacional); ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .